

IEQROO/CG/A-050/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA CIUDADANA ARIADNE SONG ANGUAS, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE EN LA MODALIDAD DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 15 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-027/19 mediante el cual, declaró procedente el registro de la fórmula encabezada por la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS como aspirante en la modalidad de candidatura independiente para Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 (en adelante aspirante a candidata independiente), quedando integrada de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTADA PROPIETARIA	15	ARIADNE SONG ANGUAS	FEMENINO
DIPUTADA SUPLENTE	15	MAYRA VERONICA SIERRA GARCIA	FEMENINO

- II. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), oficio de consulta signado por la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS, en el que solicita diversa información relacionada con su participación como aspirante a candidata independiente, mismo que refiere a la literalidad lo siguiente:

*"Asunto: se solicita información y apoyo
Chetumal, Quintana Roo a 07 de febrero del 2019.*

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARILLO MEDINA,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

*Por medio del presente documento y de la manera más atenta en base al Artículo 8º
Constitucional que a letra dice: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el
ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera*

pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; tengo a bien solicitar se me informe a la brevedad posible sobre las siguientes interrogantes que se derivan de mi participación como ciudadana del Estado de Quintana Roo en la modalidad de aspirante a candidata independiente para la elección de diputaciones locales del distrito XV(sic) por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en virtud de los siguientes:

- 1.- (sic) Es posible que algún Aspirante (sic) a Candidato (sic) Independiente (sic) por el Distrito XV (sic) decline a favor de otro?*
- 2.- (sic) Las firmas de respaldo ciudadano pueden anexarse a favor de otro Aspirante(sic) a Candidato (sic) Independiente (sic) por el Distrito XV (sic) y así superar el mínimo establecido para registrarse como Candidato (sic) Independiente(sic)?*
- 3.- (sic) Está permitido que dos Aspirantes (sic) a Candidatos (sic) Independientes (sic) por el Distrito XV (sic) realicen una alianza, para poder superar el número de respaldos ciudadanos de aquel que lleva la delantera en los cortes estadísticos?*
- 4.- (sic) Un Aspirante (sic) a Candidato (sic) Independiente (sic) por el Distrito XV (sic) puede realizar la Rendición (sic) de Plaza (sic) a favor de otro?*

Se nos ha informado que por medio de una carta se puede declinar a favor de un Aspirante (sic) a Candidato (sic) Independiente (sic) por el Distrito XV (sic), sumándonos a su Aspiración (sic) de Candidatura (sic), yo como ciudadana en plena libertad política apoyando en todo programa y plataforma de propuestas, me puedo comprometer a trabajar a favor de su aspiración a Candidatura (sic) Independiente (sic) hasta lograr el triunfo electoral. Autorizando al Aspirante (sic) a Candidato (sic) Independientes (sic) por el Distrito XV (sic) para que a mi nombre y representación realice cualquier trámite, gestión o alianza política con el fin de lograr que se obtenga el Cargo (sic) de Diputado Local (sic) por el Distrito XV (sic) del Estado de Quintana Roo, con el único objeto del beneficio popular dentro del Municipio de Othón P. Blanco.

A tal documento de rendición de plaza se anexa el documento de la plataforma electoral que será el programa de propuestas en un original y tres copias, el original y dos copias serian para mí y una para el candidato quien declina. Todas firmadas al final y lateral en cada hoja.

Todas por el declinante y los testigos

Así mismo me entregue la lista de todos sus seguidores en una reunión con todos ellos y frente a ellos lean el documento de declinación y el programa y plataformas de propuestas, al final me levante la mano. Al final me levante la mano (sic). Acompañando el documento de las credenciales de elector de todos los seguidores del declinante.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido, a este INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO (sic) se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, dando contestación a las solicitudes hechas a la brevedad posible.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Chetumal, Quintana Roo; 07 de Febrero (sic) del 2019

Rúbrica"

En ese sentido, se somete consideración del Consejo General el presente documento jurídico, al tenor de los antecedentes previamente precisados, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que tal y como establece el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general), en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local) y el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), el Instituto es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Asimismo, es depositario de la autoridad electoral y responsable de organizar las elecciones locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), teniendo a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley local. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.
3. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 137, fracción XXIV de la Ley local, el Consejo General tiene como atribución, entre otras, desahogar las dudas que se le presenten

sobre la aplicación e interpretación de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

4. Que el artículo 41, fracción II, de la Constitución local, establece que son prerrogativas de la y el ciudadano quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que estipule la legislación.
5. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93, 94 y 95 de la Ley local, la solicitud de registro de la fórmula encabezada por la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS, interesada en obtener su registro como aspirante a candidata independiente, fue presentada dentro del plazo legal, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-027/19, declaró procedente el registro de la ciudadana de referencia como aspirante a candidata independiente, con los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 102 y 103 de la Ley local, para efectos de participar única y exclusivamente en la etapa de respaldo ciudadano en el periodo comprendido del diecisiete de enero al quince de febrero del dos mil diecinueve.

6. Que derivado del escrito señalado en el Antecedente II del presente instrumento jurídico, este Consejo General estima conducente emitir las consideraciones que se precisan a continuación.

En primer orden, se establece el marco normativo respecto a las candidaturas independientes en el que se basa la respuesta a la presente consulta. En ese sentido, el artículo 35 de la Constitución federal, prevé que los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidatos por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho precepto constitucional es acorde con los criterios internacionales respecto al ejercicio del derecho de ser elegido a cargos públicos, previsto en los tratados internacionales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conforme a lo anterior, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y la Ley local establece los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, por lo que, a través de una interpretación *pro homine o pro persona* del derecho a ser votado en términos de lo previsto en la Constitución federal, lleva a concluir que para el ejercicio de este derecho las y los

ciudadanos deben satisfacer los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación electoral aplicable.

Por cuanto a la Ley local, el artículo 106 dispone lo siguiente:

“Artículo 106.

Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el uno punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el uno punto cinco por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.”

Una vez hecho lo anterior, por cuanto a la pregunta identificada con el numeral 1 en el escrito de referencia que establece “es posible que algún Aspirante a Candidato Independiente por el Distrito XV decline a favor de otro?” es de mencionarse lo siguiente:

Que la figura de “declinación de candidatura” no está prevista en la legislación electoral, por lo que la única figura jurídica existente para encuadrar la voluntad de una ciudadana o ciudadano de no continuar en el proceso de selección de candidaturas independientes es la de renuncia, en ese sentido, tal y como es derecho de las y los ciudadanos el aspirar a la candidatura independiente, también lo es el renunciar a la misma.

Es así, que atendiendo a lo referido por la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS, aspirante a candidata independiente, por cuanto a “declinar a favor de otro”, es necesario aclarar que

dicha acción implica en realidad la renuncia a la contienda por parte de quien “declina”, sin que ello represente jurídicamente una alianza formal entre los involucrados, dado que la normatividad no contempla dicho supuesto. En ese contexto, no existe escenario previsto en la legislación electoral que establezca que la voluntad de una o un aspirante a una candidatura independiente de “declinar” por otro aspirante, implique una transferencia de los apoyos ciudadanos captados en la etapa del respaldo ciudadano.

A mayor abundamiento, conviene observar lo establecido en el artículo 105 fracción II de la Ley local, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 105. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando un ciudadano haya presentado respaldo ciudadano en favor de más de un aspirante al mismo cargo de elección popular;

(...)”

Ahora bien, por cuanto a la pregunta identificada con el numeral 2 en el escrito de referencia, que menciona “las firmas de respaldo ciudadano pueden anexarse a favor de otro Aspirante a Candidato Independiente por el Distrito XV y así superar el mínimo establecido para registrarse como Candidato Independiente?”, es de comentarle lo siguiente:

Que resulta importante resaltar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 42/2014, en el que refiere que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Por lo tanto, el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de

participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

De lo anteriormente vertido se colige que, la participación en la obtención del respaldo ciudadano es un derecho individual adquirido por cada aspirante independiente, el cual está dirigido a que la o el aspirante, demuestre que cuenta con un grado de representatividad ciudadana y que ello conlleva a soportar, en su caso, la candidatura que le dará acceso a prerrogativas de ley en un plano de equidad en la contienda electoral, toda vez que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente JDC-98/2018 es que la esencia del respaldo ciudadano sea el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, por lo que debe ser auténtico, esto conforme al principio constitucional que rige todas las etapas del proceso electoral.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2016:

"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso iure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario."

De ahí que, como lo refiere la Jurisprudencia supracitada, las y los ciudadanos que pretenden contender por la vía independiente a un cargo de elección popular, deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales, entre ellos, el del respaldo ciudadano, requisito que debe ser colmado de manera individual y que su cumplimiento genera la certeza de que dicho aspirante es, el que cuenta con el mayor grado de representatividad ciudadana por cuanto al cargo por el que desea contender.

En conclusión, si bien, en su libre albedrío, las y los aspirantes a candidaturas independientes puede determinar sumarse al proyecto de otro aspirante, dicho acto no conlleva consecuencias jurídicas por cuanto a los apoyos recibidos en la etapa de respaldo ciudadano, pues los mismos son otorgados por las y los ciudadanos quintanarroenses en favor de un aspirante determinado, atendiendo a cuestiones inherentes a la persona como pudieran ser su programa de trabajo, su arraigo al distrito electoral por el que pretende contender, o la propia identificación del ciudadano que concede su apoyo con el aspirante a la candidatura independiente, entre otros, lo que no conlleva a que el aspirante pueda disponer del respaldo ciudadano obtenido para realizar alianzas o convenios con otros aspirantes, puesto que como ya se mencionó, los apoyos ciudadanos que constituyen la totalidad del respaldo ciudadano obtenido fueron conferidos atendiendo a la individualidad del aspirante solicitante, por lo que la transferencia de dicho respaldo ciudadano a otro aspirante, causaría un vicio de origen por la falta de voluntad manifiesta de cada ciudadana y ciudadano que con su apoyo individual, constituyó la totalidad del respaldo ciudadano obtenido por el aspirante.

Por cuanto a la pregunta identificada con el numeral 3, misma que establece "está permitido que dos Aspirantes (sic) a Candidatos (sic) Independientes (sic) por el Distrito XV (sic) realicen una alianza, para poder superar el número de respaldos ciudadanos de aquel que lleva la delantera en los cortes estadísticos?", es de mencionarle lo siguiente:

Que como se ha mencionado en el presente instrumento jurídico, para el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes, solamente tendrá derecho a registrarse como tal, aquel que de manera individual, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo ciudadano, y que de igual forma, cumpla con los requisitos constitucionales y legales para ello, por lo que resultaría contrario a lo dispuesto en la norma y a los criterios jurisdiccionales vertidos, la pregunta respecto a la posibilidad de conformar una alianza entre aspirantes a candidaturas independientes plasmada en la consulta de la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS, aspirante a candidata independiente, toda vez que no se encuentra jurídicamente prevista la posibilidad de realizar una alianza para superar el número de respaldos ciudadanos, aunado a que el registro se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona para participar en un proceso electoral a través de una candidatura.

Es así que, a efecto de garantizar la certeza con respecto a la legitimación en el registro de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, debe haber una correspondencia entre las postulaciones y la voluntad de la ciudadanía que será representada, que para el caso de las candidaturas independientes, dicha voluntad ciudadana es manifestada a través del respaldo ciudadano directo captado por el aspirante a la candidatura independiente, mismo derecho que es indivisible, toda vez que como se ha mencionado en el presente Acuerdo, este derecho atañe a la persona.

En ese sentido, este Consejo General estima conducente manifestar que la pretensión de un aspirante a candidato independiente de realizar una alianza con algún otro aspirante no genera efectos jurídicos para el proceso de selección de candidaturas independientes, por lo tanto, este órgano comicial, al momento de resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas independientes, atenderá en todo momento lo previsto en la normatividad aplicable para tal efecto.

Ahora bien, respecto a lo argüido por la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS, aspirante a candidata independiente en su pregunta identificada con el numeral 4, respecto a “un Aspirante a Candidato Independiente por el Distrito XV puede realizar la Rendición de Plaza a favor de otro?” es de mencionarle lo siguiente:

Por cuanto a este concepto, se tiene que la Real Academia Española contempla la definición de la palabra “rendir” como entregar, hacer pasar algo al cuidado o vigilancia de otra persona, de ahí que, trasladándolo a la figura de candidaturas independientes, se interpreta la “rendición de plaza” como la entrega, en este caso, de la aspiración a la candidatura independiente, a otra persona.

En ese sentido, resulta necesario manifestar, como ya se indicó anteriormente, que la única figura jurídica existente para encuadrar la voluntad de una ciudadana o ciudadano de no continuar en el proceso de selección de candidaturas independientes es la de renuncia, y que en el supuesto de que algún aspirante a candidatura independiente manifieste su renuncia expresa a dicha aspiración, los derechos políticos-electorales del mismo quedan a salvo para que dicha ciudadana o ciudadano, en su libre albedrío, pueda sumarse al proyecto político, ya sea de otro aspirante o de algún partido político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notificar de manera personal el presente Acuerdo a la ciudadana ARIADNE SONG ANGUAS.

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notificar el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto.

QUINTO. Fijar el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cumplir lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, la Consejera y los Consejeros Electorales presentes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día ocho del mes de febrero del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA